



QUILLA-23-086906

Barranquilla, 12 de mayo de 2023

Señor

RUBEN DARIO JIMENEZ CERA

Dirección: Carrera 03 # 45-4 Ciudadela 20 de Julio

Correo electrónico: rubenjimenezcera@hotmail.com

Barranquilla

Asunto: Notificación Resolución No. 017 del 08 de mayo del 2023

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 017 del 08 de mayo del 2023, de la querrela con QUILLA-23-024256 del 13 de febrero de 2023, procedente de la Inspección 23 de Policía Urbana, llega a la dependencia el expediente 0016-2023 (2 cuadernos con 165 y 38 folios respectivamente), a fin de que se le dé trámite al RECURSO DE APELACIÓN, impetrado por el señor RUBÉN DARÍO JIMÉNEZ CERA.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 017 del 08 de mayo del 2023, la cual consta de seis (06) folios.

Atentamente,

MERCEDES CORTES SANTAMARIA

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Seis (06) folios.

RESOLUCIÓN NÚMERO 017 DEL 08 DE MAYO DE 2023 HOJA No 1

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

El Jefe de Inspecciones y Comisarías de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del numeral 4º del artículo 223 y artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

ANTECEDENTES:

Mediante Código QUILLA-23-024256 del 13 de febrero de 2023 procedente de la Inspección 23 de Policía Urbana, llega a la dependencia el expediente 0016-2023 (2 cuadernos con 165 y 38 folios respectivamente), a fin de que se le dé trámite al RECURSO DE APELACIÓN, impetrado por el señor RUBÉN DARÍO JIMÉNEZ CERA.

QUERELLA:

Se trata de querella promovida por el señor RUBÉN DARÍO JIMÉNEZ CERA (Visible a folios 3 al 34 del expediente).

A folio 35 al 36 del expediente hallamos el auto avoca en el que se fija fecha de audiencia pública para el día 15 de marzo de 2023.

PRUEBAS Y PRETENSIONES:

A folio 6 se registra el acápite de pruebas de la querella, representado por documentales relacionados con el estudio de títulos dentro del devenir histórico en el inmueble; a folio 7 solicitud de testimonios y pretensiones encaminadas a solicitar la protección de bienes inmuebles del artículo 77 de la Ley 1801 de 2016 y statu quo *para que la POSESIÓN MATERIAL DE BUENA FE se siga ejerciendo como se viene haciendo hace más de treinta y dos (32) años*, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 03 No. 45-20 Barrio Ciudadela 20 de Julio en la Ciudad de Barranquilla.

Así mismo, se registran a folios 43 al 51 memorial de *alegatos* del querellante, reiterando los hechos y pretensiones de la querella.

Visibles a folios 52 al 132 hallamos prueba documental relacionada con la actividad judicial que se ha venido desarrollando entre el querellante y los querellados, respecto del inmueble de la Carrera 03 No. 45-20 Barrio Ciudadela 20 de Julio en la Ciudad de Barranquilla, objeto de solicitud de amparo policivo.

Alegato de conclusión (sin firma), en el que se destaca la afirmación de la parte querellada en el sentido de que *desconocen haber tenido un inconveniente personal en el referido predio. Además, afirman que no hay evidencias de que la conducta de los querellados es contraria a la convivencia y la posesión pacífica que ellos ostentan. Que son los titulares del inmueble y que no pueden se perturba lo que es propio; que el querellante no ostenta la tenencia del inmueble porque no reside allí, por ello, debería mostrar poder entregado por su hermana o sobrino para representarlos. Por último, hace referencia al proceso judicial adelantado ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, en relación con la solicitud de sucesión procesal requerida por ambas partes.*

RESOLUCIÓN NÚMERO 017 DEL 08 DE MAYO DE 2023 HOJA No 2

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

A folios 134 al 146, inclusive se observan documentales relacionados con el registro de la actividad sobre el predio en cuestión ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, incluido Registro de Defunción de la señora Silvia Molina Cagua.

LA AUDIENCIA:

A folios 147 al 154 del expediente obran el Acta de audiencia pública adiada marzo 15 de 2023 y sus copias respectivas; en la cual se procedió a escuchar los argumentos de las partes, quienes se ratifican de las afirmaciones contenidas en sus memoriales dentro del expediente policivo; narrando así mismo, los pormenores del problema jurídico que los relaciona a partir de la querella sub examine.

Concluyéndose por parte de la A Quo, a folio 152, en relación con la actividad judicial en trámite entre las partes, respecto del inmueble objeto de solicitud de amparo policivo: *Siendo ello así, se tiene que estamos frente a un proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado, cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción de la Justicia Civil Ordinaria, razón por la cual, este despacho rechaza la querella por carecer de competencia y jurisdicción, con fundamento en lo expuesto en el artículo 90 inciso 2° del Código General del Proceso, en consecuencia, la parte actora deberá interponerla ante esa instancia, para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales o del Circuito, “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente”. Y en mérito de lo expuesto, resolvió:*

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

PRIMERO. SE RECHAZA LA QUERELLA POR FALTA DE COMPETENCIA ...
TERCERO. AMONESTACIÓN A LOS COMPARECIENTES (Artículo 174 de la Ley 1801 de 2016).

RECURSOS:

En fecha 27 de marzo de 2023 el señor Rubén Jiménez Cera, en su calidad de querellante, procede a impetrar los recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión de la A Quo, manifestando: *Que fue notificado de la decisión adoptada por el despacho policivo de la Inspección 23 de Policía Urbana, el viernes 24 de marzo de 2023, dejando constancia que a su juicio no se siguió el trámite dispuesto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, en particular respecto a la práctica de pruebas adicionales, específicamente en relación con la señora Rocío Isabel Galindo Causil, dados los hechos relacionados con el local comercial que tenía en arrendamiento que dio por terminado con seis meses de anticipación y desocuparlo.*

Manifiesta igualmente que el día 21 de marzo de 2023, los hermanos Parrado Molina, despojaron por la fuerza el local comercial motivo de querella.

Refiere igualmente que la A Quo, intervino sin éxito porque los querellados no restituyeron el predio al querellante. Y a la negativa de decretar el Statu Quo, solicitado. A la entrega de copias de la denuncia penal contra los querellados. Y afirma que la señora KAROL RAMÍREZ, es quien invadió el local comercial (objeto de querella).

Finalmente solicita *se repita las audiencias establecidas en el artículo 223 numeral c debido a la flagrancia que usted tiene conocimiento del comportamiento contrario a la convivencia por parte de los infractores, la cual exige en nuestro estatuto procedimental policivo, que todos los procedimientos deben efectuarse en audiencia pública con la participación de las partes y con el*

RESOLUCIÓN NÚMERO 017 DEL 08 DE MAYO DE 2023 HOJA No 3

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

riguroso derecho a la defensa y a controvertir. Citar y hacer comparecer nuevamente a los infractores JHON FREDDY PARRADO MOLINA, CLARIBEL PARRADO MOLINA, KAROL MARTÍNEZ Y MANUEL PARRADO; de igual manera citar y hacer comparecer a un Delegado de la Personería, que garantice el cumplimiento de los Derechos Fundamentales de las Partes y un perito Auxiliar de la Justicia para efectos de identificar el bien inmueble motivo de la acción policiva (Folios 27 al 33 del cuadernó No. 2)

Efectivamente a folios 1 al 26 del cuaderno No. 2 del expediente militan los escritos mencionados por el recurrente y sus anexos respectivos.

LA DECISIÓN DE LA INSPECTORA 23 DE POLICÍA URBANA

Mediante auto de marzo 28 de 2023 la A Quo procede a resolver sobre los recursos promovidos por el querellante, considerando que *el despacho ejecutó los actos procesales que corresponden al desarrollo del proceso, para protección de las garantías constitucionales y legales contenidas en los artículos 29 y 229 de la carta política y numeral 2º del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, por ello comunicó a las partes, a las direcciones aportadas y al Ministerio Público.*

Reitera que es evidente por los procesos civiles que cursan entre las partes, por los mismos hechos y objeto, *que la competencia de la justicia civil ordinaria aparta de facto a los Inspectores Urbanos de Policía para conocer dentro del ordenamiento del derecho de policía, los hechos denunciados en el libelo de la querella.*

Rechaza las afirmaciones del recurrente y expresa que en *el ACTA PÚBLICA levantada consta plena prueba de que estuvo presente, de que intervino y entregó documentos referentes a los procesos civiles precitados y el registro de su firma, inclusive.*

Niega también la solicitud de statu quo dentro de la diligencia del 15 de marzo de 2023 y se remite a lo consignado por el recurrente el hecho No. 6 del escrito de recurso.

Para el caso es claro que en ningún momento se le ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, tal como erróneamente lo manifiesta puesto que contó con los términos y mecanismos de defensa que ahora pretende negar.

La conducta denunciada ante la Fiscalía General de La Nación, debe ser puesta en conocimiento del Juzgado Segundo Civil Municipal, que viene conociendo del proceso reivindicatorio desde el año 2017.

El despacho no es competente como se dijo anteriormente y también en la decisión en audiencia pública del 15 de marzo de 2023 de los hechos que ya son de conocimiento de la Justicia Civil ordinaria. Estos hechos nuevos denunciados forman parte del mismo proceso policivo donde nos pronunciamos, en consecuencia, hacen parte del proceso que se debate ante el Juzgado Segundo Civil Municipal. Aunque sea una nueva situación, no nos asiste competencia para dirimir esta situación planteada y concluye que el accionante debe acudir al señor juez, es decir, irse al origen; manteniendo incólume su decisión. No reponer y conceder el recurso de apelación promovido.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO:

Sea lo primero, realizar el control de legalidad correspondiente, encontrando que a pesar de las afirmaciones del recurrente sobre la ausencia del trámite del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, la evidencia contenida en el acta de audiencia pública del 15 de marzo de 2023, le contraría y en su

RESOLUCIÓN NÚMERO 017 DEL 08 DE MAYO DE 2023 HOJA No 4

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

lugar guarda correspondencia con las consideraciones que sobre el particular hizo la Inspectora 23 de Policía Urbana.

De hecho, en sus propias palabras dentro del escrito de impugnación que nos ocupa, reconoce que el tema probatorio debe ser objeto de los requerimientos de pertinencia, procedencia y necesidad; lo que también deviene al confrontarse con lo replicado por la A Quo, que sin duda no existe en el plenario vicio alguno respecto de la actuación policiva.

Por lo que a continuación, se procede a la revisión en conjunto del contenido de la querella; las pruebas documentales adjuntas; la decisión recurrida; los fundamentos de facto y de jure que la sustentaron y los términos en que promovió recursos el querellante.

Corolario de lo anterior, cabe precisar que el amparo deprecado por parte del querellante, si bien en estricto sentido jurídico no corresponden con las circunstancias descritas en los hechos querellados, sin lugar a duda han sido ventiladas por ante los jueces de la República y el Tribunal Superior-Sala Civil Familia, que, a través de la Magistrada Sonia Rodríguez, inclusive, mediando pronunciamientos respecto de éstos, que nos llevan a compartir no sólo el criterio de falta de competencia y jurisdicción expuesto por la Inspectora del conocimiento, además nos permite alegar caducidad de la acción policiva ya que el sólo hecho de remontarse al año 2017, el problema jurídico que ha sido traído a fecha presente por parte del querellante, nos indica que éste debió ser escalado ante la autoridad de Policía para aquel entonces, precisamente demandando la declaración de statu quo, que predica el recurrente seis (6) años después y por ello deben las partes involucradas dejar en manos de las autoridades judiciales que están conociendo de sus pretensiones y entretanto, guardarse el respeto que se merecen mutuamente, y si bien no compartimos la adopción por parte de la A Quo, de la amonestación del artículo 174 de la Ley 1801 de 2016, porque si no es competente para conocer del presente asunto - por ello rechazó la querella policiva -, tampoco puede entonces adoptar esta medida, aunque su naturaleza sea de carácter pedagógico:

Artículo 174 ley 1801 de 2016. PARÁGRAFO. Por su naturaleza de carácter pedagógico, esta medida podrá ser impuesta por la autoridad de Policía competente para todos los comportamientos contrarios a la convivencia contenidos en el presente Código, sin perjuicio de las demás medidas correctivas que deban ser impuestas. (Negrillas y subrayados míos).

Corolario de lo anterior, sobre el precitado particular, nos remitimos al texto del artículo 80 ibidem, en el que el Legislador colombiano, previó:

Artículo 80. Carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre

El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

PARÁGRAFO. La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal.

(Negrillas y subrayado, fuera del texto).

Resultando, por ende, ostensible que el conflicto querellado, tiene un carácter civil, por cuenta de una relación contractual sobre el inmueble de la Carrera 03 No. 45-20 Barrio Ciudadela 20 de Julio en la

RESOLUCIÓN NÚMERO 017 DEL 08 DE MAYO DE 2023 HOJA No 5

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

Ciudad de Barranquilla, objeto de solicitud de amparo policivo; aunado al hecho de que cursan ante Juez Natural Procesos Reivindicatorio de Dominio – Sucesorio y acciones ante la Fiscalía General de la Nación; motivos suficientes para no proseguir con el proceso policivo, como en efecto resolvió la A Quo.

A lo anterior, debemos agregar la existencia de una medida de embargo y secuestro que pesa sobre el precitado inmueble, la cual nos indica con nitidez palmaria, que las pretensiones del recurrente deben escalar prioritariamente a dicha autoridad judicial, porque el bien está a disposición de su despacho y debe conocer y revisar las circunstancias denunciadas penalmente por el recurrente para que resuelva dentro de su competencia, sobre la tenencia del bien y las medidas que corresponda adoptar a través de su Auxiliar de La Justicia (Secuestre).

Siendo pertinente aclarar al recurrente, que los jueces de La República tienen poder disciplinario sobre las partes involucradas dentro de los procesos en su conocimiento.

Además, que por la relevancia de la superioridad de la autoridad judicial frente a la autoridad administrativa de Policía, es incompatible adoptar decisiones que por su carácter precario y provisional, obstan, frente al conocimiento del Juez Natural, que en el caso de presente, ya se han pronunciado y adoptado medidas como la cautelar, descrita en líneas precedentes (visible a folio 79 del expediente) y que dicho sea de paso evidencia además que quien se anunció como poseedora en dicha diligencia, es una persona distinta a la del querellante, indicándonos un motivo más de falta de competencia nuestra y a contrario sensu, en cabeza de los jueces en conocimiento del problema jurídico querellado; amén de la sobreviniente falta de legitimación por activa a partir del contenido de esta prueba documental, allegada al plenario por el recurrente. Lo propio, respecto de la eventual perturbación a la tenencia ejercida sobre la señora ROCÍO ISABEL GALINDO CAUSIL, quien desde luego es libre de impetrar directamente o a través de apoderado las acciones legales a su disposición, pero que en modo alguno pueden mezclarse o confundirse con los hechos y pretensiones de la querrela bajo estudio, porque en gracia de discusión le conciernen directamente a ella y se desprenden de una relación contractual que la legitima para el efecto.

Y si bien, ante la caducidad de la acción policiva señalada, no debe removerse la causa litigiosa; estimamos conveniente aclarar al doctor RUBÉN DARÍO JIMÉNEZ CERA, que el artículo 80 de la Ley 1801 de 2016, precitado, no deja ninguna duda sobre el alcance de la decisión que debe adoptarse al pronunciarnos sobre el problema jurídico allegado mediante el recurso de apelación bajo estudio; debiéndose sugerir, que no dude en acudir ante la Policía Uniformada, ante situaciones que comprometan el orden público, la seguridad y convivencia, mientras la Justicia Ordinaria y la Fiscalía General de La Nación, se pronuncian definitivamente sobre los derechos que demanda.

Corolario de lo anterior, se arriba a la conclusión, de que se está en presencia de prueba contundente que corrobora los argumentos que tuvo la Inspectora 23 de Policía Urbana para adoptar la decisión recurrida y de que estamos no sólo ante una actuación que por venir siendo debatida por los jueces civiles, dentro de los procesos ante sus respectivos despachos, desde el año 2017, inclusive, mucho antes, entre las mismas partes, sus ascendientes y por el mismo asunto, ha operado la caducidad de la acción Policiva. Amén de la imposibilidad de retomar el conocimiento de un asunto que ya escaló ante la autoridad judicial, está en trámite por quien deberá decidir definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarias de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, atendiendo los postulados de la Ley 1801 de 2016.

RESOLUCIÓN NÚMERO 017 DEL 08 DE MAYO DE 2023 HOJA No 6

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar parcialmente la decisión de la Inspectora 23 de Policía Urbana, de fecha 15 de marzo de 2023, de acuerdo con las consideraciones en la parte motiva de este proveído.

Confirmando su decisión de rechazar la querrela policiva promovida por el doctor RUBÉN DARÍO JIMÉNEZ CERA, por falta de competencia.

Y dejando sin efecto la amonestación impuesta a las partes.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar como en efecto se hace, la caducidad de la acción policiva.

ARTICULO TERCERO: Dejar a las partes en libertad de acudir ante la Policía Uniformada, con jurisdicción en la Carrera 03 No. 45-20 Barrio Ciudadela 20 de Julio en la Ciudad de Barranquilla; ante la eventual ocurrencia de hechos que comprometan el orden público, la seguridad y convivencia y exhortarlas para que se sujeten a la decisión que, sobre la titularidad de los derechos reales en controversia, deberán adoptar los Jueces competentes actualmente en conocimiento del asunto.

ARTICULO CUARTO: Advertir que no procede recurso alguno contra la presente decisión.

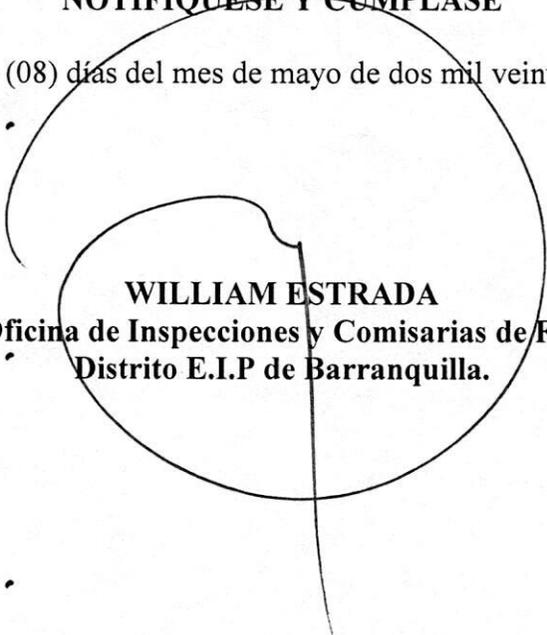
ARTICULO QUINTO: Notifíquese vía correo electrónico o por el medio más expedito.

ARTICULO SEXTO: Remítase la actuación una vez ejecutoriada, a la Inspección de origen para lo de su cargo.

ARTICULO SÉPTIMO: Líbrense los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P. ocho (08) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023).


WILLIAM ESTRADA
Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias de Familia.
Distrito E.I.P de Barranquilla.

Tramitó: mcortes
Proyectó: arestrepo
Autorizó: westrada